

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Román Bono, D. Manuel Curt, don Julio Birchán y D. F. Le Dantec, como comisionados de la Junta general del Sindicato de exportadores de vinos de Alicante, solicitando se dicte una disposición para que los criadores exportadores de vinos, dedicados exclusivamente á la exportación al extranjero ó á otras plazas españolas, sin entregar ninguna mercancía al consumo de la población ni de su radio, no están sujetos, por parte de la Administración de consumos, á ninguna intervención interior en sus almacenes, y sí á toda la vigilancia exterior que para la defensa de sus intereses estime conveniente:

Resultando que como fundamento de esta petición exponen que están inscritos en la matrícula de la contribución industrial,

como criadores exportadores, bajo el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª, y funcionan, respecto al impuesto especial del alcohol y de las mistelas necesarias á sus operaciones, bajo el régimen del cómputo de elaboración determinado en el capítulo 9.º del Reglamento de la renta del alcohol fecha 7 de Septiembre de 1904; que sometidos así á la vigilancia de la Administración de la Aduana, con la que llevan cuenta, y á quien justifican la inversión de los alcoholes, mistelas, y ahora de los vinos de más de 16º, juzgan injustificada la intervención de la de consumos, que ya antes de la ley de desgravación creían improcedente, tratándose de establecimientos que se dedican á la exportación al extranjero ó á otras provincias de España, sin entregar ninguno de aquellos artículos al consumo de la localidad; que tal intervención no conduce á ningún fin útil, constituyendo una traba paralizadora en una industria que necesita rapidez y soltura, indicando casos que pueden presentarse con motivo de la exportación de vinos y operaciones á que les autoriza el epígrafe por que tributan, según la Real orden de 13 de Julio de 1906; que si para realizar tales operaciones tuvieran que dar avisos previos, llegarían muchas veces tarde y les sería imposible realizar los embarques en buques que permanecen contadas horas en el puerto; que la supresión del aforo, base de la intervención, fué ya dispuesta por Real orden de 28 de Junio de 1883, para Jerez, extendiéndose después á las demás poblaciones, constituyendo un capítulo del Reglamento de Consumos; y, por último, que los alcoholes, mistelas y vinos de más de 16º vienen acompañados de guías que presentan en los fielatos, y que, aunque conside-

ran la presentación de dicho documento como requisito suficiente, están dispuestos á dar á la Administración de consumos, si así lo desea, aviso anticipado de las introducciones de alcoholes, mistelas y vinos de más de 16 grados para la debida vigilancia, pudiendo asimismo ejercerla en las salidas para comprobar que las mercancías de los almacenes van á la exportación sin que esta formalidad ocasione entorpecimientos:

Considerando que el capítulo 12 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 comprende los preceptos que con relación á este impuesto vienen regulando el funcionamiento de las bodegas ó depósitos dedicados á la crianza y beneficio de los vinos destinados exclusivamente á la exportación, que es el carácter que, según lo expuesto por los reclamantes, revisten sus almacenes, inscritos al efecto en el epígrafe correspondiente de las tarifas de la contribución industrial:

Considerando que si bien por efecto de las disposiciones de la ley de 3 de Agosto último desgravando los vinos comunes, de la contenida en el párrafo 1.º, artículo 8.º, de la ley de 21 de Junio de 1889 exceptuando del impuesto sobre el consumo personal de alcoholes y aguardientes, establecido por su art. 6.º, los destinados al encabezamiento de vinos, y, por último, del mismo carácter del tráfico á que se destinan los depósitos de que se trata, puede ocurrir que actualmente no tengan que realizar éstos adeudo alguno á las administraciones del impuesto de consumos, tal circunstancia no es bastante para negar á dichas entidades la fiscalización necesaria con objeto de garantizar sus intereses, ya

que en los citados almacenes se introducen, depositan y transforman alcoholes, aguardientes, mistelas y vinos de más de 16 grados, sujetos unos al impuesto y otros al arbitrio de consumo:

Considerando que siendo atendibles, de otra parte, las razones expuestas por los reclamantes en cuanto á la necesidad, para el fácil desenvolvimiento de su industria, de evitar trabas que entorpecerían y hasta impedirían á veces las operaciones comerciales propias de los aludidos depósitos, resulta armonizada la aspiración por aquéllos formulada con el interés legítimo de la Administración de consumos, aplicando para el caso en cuestión el régimen establecido en el mencionado capítulo 12 del Reglamento de Consumos vigente, toda vez que la ley de 3 de Agosto último no ha modificado ninguna de sus disposiciones en cuanto al vino de graduación superior á 16º:

Considerando que este régimen es compatible con los denominados de cómputo de elaboración y de intervención de las operaciones que, al efecto de la administración y vigilancia de la Renta del alcohol, se establecen en el capítulo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, cuyos preceptos constituyen asimismo una eficaz garantía para las Administraciones de consumos, puesto que por ellos se prohíbe, como en el Reglamento de este impuesto, el destinar los líquidos al consumo local, se determina la forma de las cuentas corrientes de los alcoholes y su comprobación, y se dictan las reglas á que han de sujetarse las introducciones y las salidas, y la intervención correspondiente:

Considerando, por lo expuesto, que, en el caso de existir para la

renta del alcohol el régimen de cómputo de la elaboración, basará, á los efectos del impuesto de consumos, además de la vigilancia exterior, que desde luego puede ejercer la Administración, y de la facultad que ésta tiene de aforar los depósitos de alcoholes y aguardientes, que se la faciliten los mismos partes de introducciones y extracciones y un duplicado del estado mensual de la cuenta de alcoholes que se entregan á la Administración de la mencionada Renta, con lo cual en nada se entorpece el funcionamiento de los depósitos y resulta perfectamente garantida la acción fiscal:

Considerando que cuando exista el régimen de intervención de las operaciones, será suficiente que las Administraciones de consumos procedan de acuerdo con los Interventores de la Renta del alcohol, ya que sin la mediación de éstos no puede realizarse operación alguna en los almacenes ó bodegas, y que los expresados Interventores faciliten á dichas Administraciones cuantos datos les sean necesarios:

Considerando que siendo la base esencial para el establecimiento de los depósitos de que se trata, conforme al Reglamento de Consumos, la condición de no suministrar sus productos al consumo de la localidad en que radican, estando prohibida la extracción de alcoholes de estos depósitos por el art. 135 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, salvo los casos excepcionales y con la autorización y precauciones que en el mismo se determinan; siendo obligatorio por uno y otro Reglamento el previo aviso de toda introducción y extracción de los depósitos, y teniendo además las Administraciones de consumos la facultad de vigilar y en su caso la de practicar aforo de los alcoholes depositados, es indudable que no han de lesionarse los derechos del Tesoro ni de las entidades que ejercen la Administración de consumos con la aplicación del procedimiento expuesto, una vez que, comprobada la infracción de los aludidos preceptos, habría de ser retirada la concesión de esta clase de depósitos; y

Considerando que dada la importancia de la cuestión planteada por los criadores exportadores de Alicante, y la identidad de caso en que seguramente han de encontrarse los industriales de otras capitales y poblaciones asimiladas, es conveniente dictar una resolución de carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección general y lo informado por la de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que continúe siendo aplicable á los almacenes y bodegas de que se ha hecho referencia el sistema de depósitos especiales determinado en el capítulo 12 del Reglamento de Consumos fecha 11 de Octubre de 1898.

2.º Que cuando en estos depósitos se siga el régimen de cómputo de la elaboración para la Renta de alcoholes, sus dueños ó gerentes faciliten á las Administraciones de consumos iguales partes de introducciones y extracciones y estados mensuales de la cuenta corriente que han de rendir á los Interventores de dicha renta, conforme á su respectivo Reglamento; y

3.º Que cuando el régimen establecido sea el de intervención de las operaciones, las Administraciones de consumos procedan en todos los casos de acuerdo con los aludidos Interventores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 20 de Enero)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

CIRCULAR

El art. 115 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, impone á las Juntas provinciales la obligación de remitir en el mes de Diciembre de cada año á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado periodo de tiempo.

Y como la observancia de tal precepto es importantísima, porque da medios á esta Dirección de normalizar los servicios y exigir las debidas responsabilidades á cuantas personas intervienen oficialmente en la administración de los bienes de la Beneficencia particular, recuerdo á V. S. el puntual cumplimiento del men-

cionado art. 115, no sólo para lo sucesivo, sino en lo que se refiere al próximo pasado año de 1907.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1908.—El Director general, A. Marin.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 22 de Enero.)

Intervención de Hacienda

177

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular de fecha 17 del corriente, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero de 1908 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 27 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento general de los interesados.

Logroño 22 de Enero de 1908.—El Interventor de Hacienda, Félix de Bascarán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Anuncios oficiales

NIEVA DE CAMEROS

171

Don Buenaventura Sáenz Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Nieva de Cameros;

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del año actual, han sido comprendidos entre otros, conforme al número 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, los mozos Estanislao González de Torre, hijo de Pío y Hermenegilda, nació el 7 de Mayo de 1887; Félix Bannito Ruiz, hijo de Andrés y Celestina, nació el 23 de Junio de 1887, y Wenceslao Jiménez y Jiménez, hijo de Ciriac y Casimira, nació el 28 de Septiembre de 1887; unos y otros de ignorado paradero. En su virtud, se les

cita para el acto de la rectificación, que tendrá lugar el día 26 del actual y hora de las ocho de la mañana, ante el Ayuntamiento en la casa Consistorial, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; con apercibimiento que de no hacerlo, se reputarán como fallecidos por datar su ausencia y la de sus padres de más de diez años consecutivos de esta villa y se acordará su exclusión el día 8 de Febrero próximo venidero, en que tendrá lugar la rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Nieva de Cameros 20 de Enero de 1908.—Ventura Sáenz.

MURILLO DE RÍO LEZA

180

Don Doroteo Pisón, Alcalde accidental de esta villa de Murillo de río Leza;

Hacesaber: Que el día 27 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta de consumos con venta á la exclusiva de todas las especies que comprende la primera tarifa del Reglamento del ramo, por término de dos años, bajo el cupo 12.887'23 pesetas por cada año.

Las condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden examinarse; las más importantes son:

1.ª Que el remate se ha de adjudicar al que cubra el cupo y más barato venda las especies.

2.ª La fianza se constituirá por escritura pública, con arreglo al Reglamento.

3.ª Para tomar parte en la licitación, el postor ha de dejar en la depositaría municipal ó en el acto del remate, un 5 por ciento del valor de la especie ó especies que trate de rematar.

4.ª El pago se ha de hacer en las épocas que la Hacienda realiza los repartos.

Si no hubiere postor en la primera subasta, tendrá lugar la segunda el día 5 de Febrero próximo á la misma hora, con las mismas condiciones, excepto la de que las proposiciones se admitirán con las dos terceras partes del cupo y los precios serán rectificadas en baja por la Junta, en cuyo caso el compromiso será por un año.

Murillo de río Leza 20 de Enero de 1908.—Doroteo Pisón.

HORMILLEJA

156

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, conforme ordena el art. 309 del Reglamento, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

Hormilleja 19 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pedro Samaniego.